

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 948

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S
NADISCOS Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00041-00

Se allega oficio procedente del SENA, solicitando información acerca del estado actual del proceso.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio informando el estado actual del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al SENA, informando el estado actual del proceso.

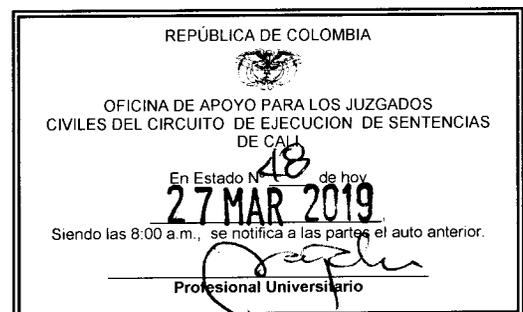
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 947

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S
NADISCOS Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00041-00

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la actualización del oficio 504-2012-041 de fecha 2 de marzo de 2012, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, toda vez, que el oficio referenciado no fue registrado en su oportunidad.

De la revisión del expediente se advierte que, a través de auto No. 158 de fecha 2 de marzo de 2012^(folio 5), se ordenó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio NADISCO, librándose para tal efecto el oficio en comento por lo que teniendo en cuenta su fecha de expedición, se dispondrá por secretaría su actualización.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la actualización del oficio No. 504-2012-041, visible a folio 6 del presente cuaderno-

2º.- Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 985

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MOISES KATTAN BEKERMAN
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00554-00

Se allega respuesta por parte de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, mediante el cual informa que con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente asunto dio traslado a I G.T.I. Devoluciones de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuesto de Cali para lo de su competencia, y que verificada la obligación financiera del contribuyente MOISES KATTAN BEKERMAN , a la fecha no se observa, saldos a favor que puedan ser objeto de compensación a la a la obligación que se encuentra vigente y/o devolución en caso de que el contribuyente llegare estar al día con sus obligaciones

Igualmente, la Universidad Autónoma de Occidente informa que no es posible atender nuestra solicitud en razona que no tiene ningún tipo de relación contractual con el señor MOISES KATTAN BEKRMAN.

Finalmente el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, informó que revisado el proceso 76001-33-33-009-2019-00116-00 en donde el demandante es ESTACION DE SERVICIOS MAZ-AUTOS LTDA EN LIQUIDACION contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se pudo establecer que se encuentra en turno y está pendiente de tomar la respectiva decisión de primera instancia.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades oficiadas, visibles a folios 196 a 199.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy 27 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.960

Radicación : 002-1998-00347-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COLMRNA hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : SOC. PONTEVEDRA Y OTROS
Juzgado de Origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se evidencia que por error involuntario del Despacho, en el numeral 9 de la parte resolutive del auto No. 839 del 11 marzo de 2019, se anotó: *“Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente”* cuando lo correcto fue haber indicado *“Continúese el trámite correspondiente”*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la parte de la referencia del auto No. 839 de fecha 11 de marzo de 2019, para que el mismo se entienda así: *“Continúese el trámite correspondiente”* y no como se había señalado en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	48 de hoy 27 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 939

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN

DEMANDADOS: WILSON VALLEJO LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00184-00

El Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO, liquidador dentro del trámite de liquidación obligatoria de los señores TOMAS LILOY ALEGRIA y CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO allega escrito mediante el cual informa que a través de auto 3370 del 07 de diciembre de 2018, se declaró terminado el proceso concursal en contra de los señores LILOY y LOPEZ, por el pago total de las obligaciones adeudadas, dentro de las cuales se encuentra las del acreedor en este asunto.

De la revisión del expediente se observa a folio 210, el apoderado judicial de la parte actora solcito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se negó hasta tanto se verificara el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del Art. 558 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de lo preceptuado en la norma procesal en mención, se decretará la terminación, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y el informe rendido por el Liquidador MANUEL BARONA CASTAÑO.

2°.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- Sin costas.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

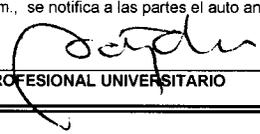
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>27 MAR 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.945

Radicación : 006-2012-00182-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACION
DE CARTERA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA ATENCIO PADILLA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se reconozca a la estudiante de derecho EMILSE FERNANDEZ MUELAS, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

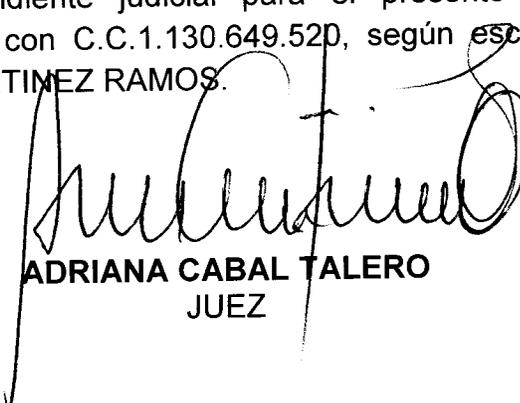
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

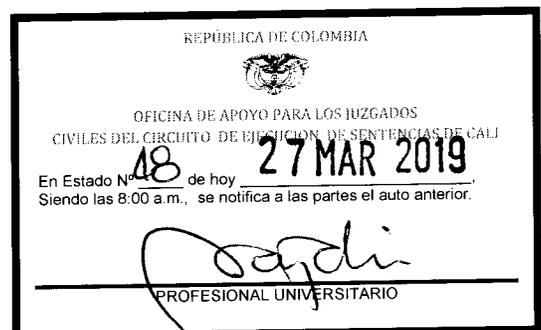
DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a EMILSE FERNANDEZ MUELAS, con C.C.1.130.649.520, según escrito aportado por el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm .



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 935

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: POLISUIN S.A.
Demandado: ALQUIM S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00131-00

La parte demandante, informa que dentro del proceso de la referencia se han agotado todas las etapas propias de la acción ejecutiva, salvo lo atinente a las medidas cautelares, toda vez que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado que puedan ser objeto de embargo para satisfacer la obligación adeudada, en ese sentido, se procederá agregar a los autos lo aquí comunicado para que se tenga en cuenta dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso la información allegada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado ¹⁸ 17 de MAR ^{MAR} 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 927

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NHORA GRANADA CHAPARRO
Demandado: GERMAN LIBREROS SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00395-00

Se allega precedente del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, memorial solicitando remisión de la copia del Despacho Comisorio No. 113 del 11 de agosto de 2015, lo cual es necesario para que haga parte del proceso disciplinario adelantado en dicha entidad bajo el No.201941240100002641.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir copia del Despacho Comisorio No. 113 del 11 de agosto de 2015 al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

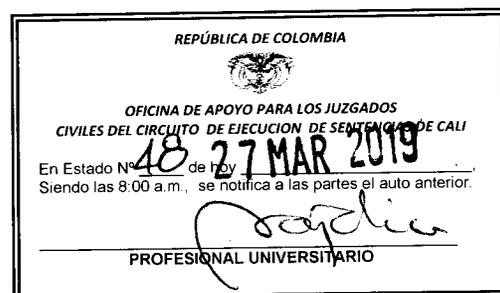
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir copia del Despacho Comisorio No. 113 del 11 de agosto de 2015 (fl 121), al Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, radicado bajo el No.201941240100002641, conforme lo solicitaron.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 983

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAM VELASCO DEBUITRAGO
Demandado : ALFREDO VELASCO ALDANA
Radicación : 76001-31-03-006-2014-00301-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual informa al Despacho que respecto al requerimiento realizado en el numeral "QUINTO" del auto de fecha 17 de enero de 2019, obrante a folio 165 del expediente, dicha carga se cumplió satisfactoriamente, en razona que el original de la consignación del 5% que hace el rematante, se puede verificar en el expediente a folio 162, razón por la cual, el Juzgado incorporara el memorial en mención al expediente para que obre y conste en autos y tendrá en cuenta para todos los fines el recibo de pago visible a folio 162.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste en autos el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora informa que el original de la consignación del 5% que hace el rematante, obra a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 27 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 850

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
Demandado: MARIA TERESA DE JESUS TENORIO
Radicación: 76001-3103-007-2014-00254-00

Solicita el apoderado de la parte demandada, la apertura de Incidente de Regulación de Honorarios, en consideración a que el presente proceso se encuentra terminado.

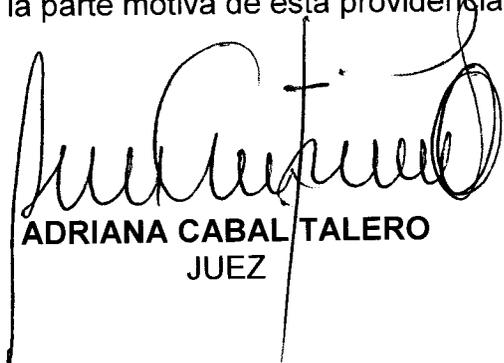
Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.", no se cumple con lo establecido en la norma en cita, por lo que se negara dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado,

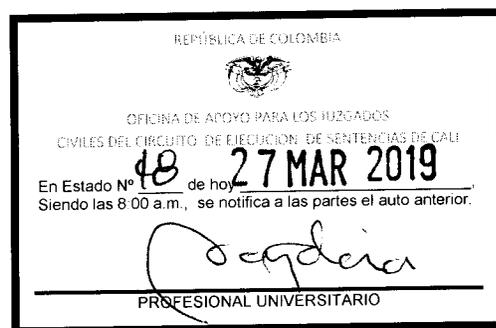
DISPONE:

1°.- NEGAR la apertura de Incidente de Regulación de Honorarios solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 921

Radicación : 007-2014-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado, Central de Inversiones S.A. CISA, aporta memorial, por medio del cual otorga poder para que lo represente en el presente asunto, al profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ, MARIN, y teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, el despacho procederá a reconocer personería, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- RECONOCER personería para actuar al togado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P No. 31.793 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 986

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA CASALLAS NIÑO
Radicación: 76001-3103-007-2015-00560-00

El abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, presenta renuncia al poder otorgado por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

Por otra parte, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de REINTEGRA S.A.S. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS., motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

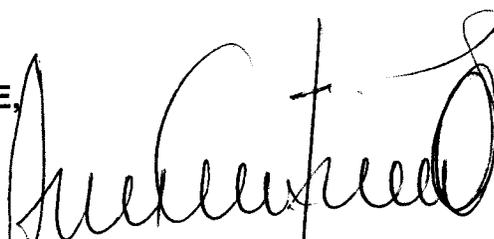
RESUELVE

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS presentada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificado con C.C. 38.559.929 y T.P. 159.873 de Cali (V.).

2°.- REQUERIR a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a fin de que designe nuevo apoderado.

3°.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 984

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON LEON LESMES
Demandado: VICENTE GARCIA MERCHAN
Radicación: 76001-3103-008-2014-00168-00

La parte actora allega solicitud de oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal de Jamundí a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-800933, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

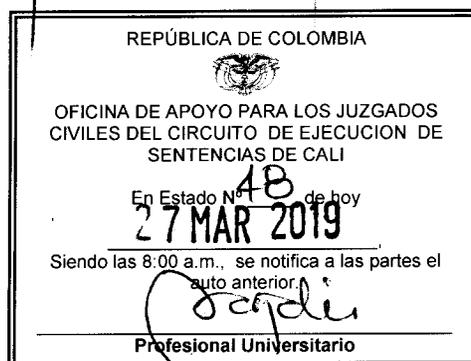
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Subdirección de Catastro Municipal de Jamundí, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-800933, ubicado en la Calle 30 No. 1-25, Casa 72 Conjunto Residencial Sol de Primavera de Jamundí – Valle.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 946

Radicación : 011-2012-00152-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
Demandado : SOCIEDAD COMERCIAL GANADERA Y
AGRICOLA H.G.S. S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali

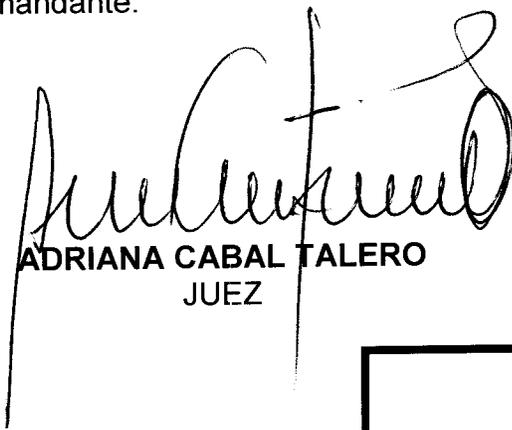
El apoderado de la parte demandante, allega memorial por medio del cual informa al despacho, que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad de la sociedad demandada que puedan ser objeto de embargo, por tanto, una vez tenga conocimiento de ello, hará la solicitud correspondiente. Por lo que el despacho se dispondrá agregarlo para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

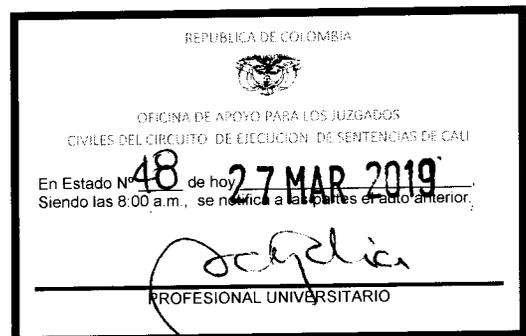
DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 958

Radicación : 014-2012-00344-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ALEX FERNANDO BASTIDAS POLANCO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora solicita, se remita nuevamente el Despacho Comisorio No. 216 del 17 de julio de 2017, a reparto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado con M.I. 370-211084.

Para tal efecto se ordenará la devolución del mismo para que se le sea entregado a la parte actora y este a su vez lo allegue a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se practique la diligencia encomendada, insertando en él esta providencia.

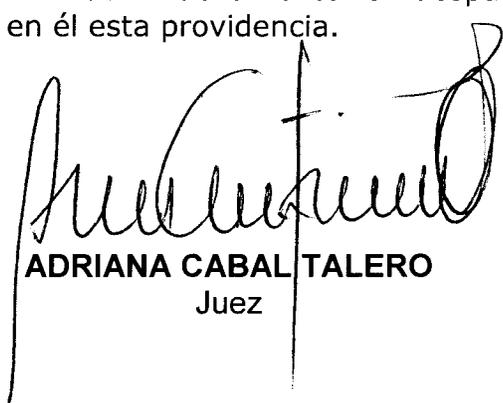
En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º.- DEVUÉLVASE a la parte demandante el despacho comisorio No. 216 del 17 de julio de 2017, dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (Reparto), para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente asunto.

2º.- Para tal efecto, remítase nuevamente el despacho comisorio antes mencionado, insertando en él esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>48</u>	de hoy <u>27 MAR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 936

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JURY ERDELLAN GOMEZ
Demandado: CARLOS ARTURO GOMEZ
Radicación: 76001-3103-014-2013-00145-00

Se allega comunicación de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, en el que informa que las acciones no son objeto de registro por parte de dicha entidad conforme lo previsto en el Art. 593#6 del C.G.P., la cual se procederá a agregar y a poner en conocimiento de las parte demandante, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante el escrito remitido por el CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>18</u> de hoy <u>27 MAR 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 928

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO FORERO MEJIA Y OTRO
Demandado: ALBA MIRIAN ISAACS DEGARCIA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00030-00

Mediante oficio, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre el embargo de remanentes decretados dentro del proceso ejecutivo adelantado por Marina del Pilar Díaz Sarmiento contra Alba Mirian Isaacs de García, proceso con radicado 76001-3103-006-2014-00191-00.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por desistimiento tácito, motivo por el que lo aportado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

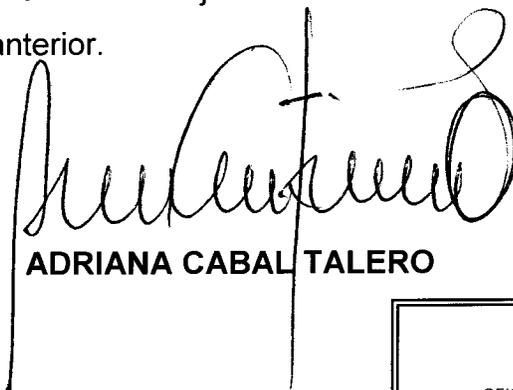
1°.- **AGREGAR** sin consideración el oficio No. 043 de 16 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre el embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado 76001-3103-006-2014-00191-00, toda vez que este proceso concluyó por desistimiento tácito.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

evm



ADRIANA CABAL TALERO

